



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS MARTES JUEVES, SÁBADOS Y DOMINGOS.—PRECIO DE SUSCRICION 80 REALES AL AÑO.

REGENCIA DEL REINO.

(Gaceta 13 de Mayo 1870).

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEYES.

D. FRANCISCO SERRANO Y DOMINGUEZ, REGENTE DEL REINO por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberania, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.º Se cede á la provincia de Guipúzcoa por el plazo de 90 años, á contar desde la promulgacion de la presente ley, el aumento que sobre el producto actual del impuesto de descarga que se percibe en el puerto de Pasajes tengan los rendimientos del referido impuesto por consecuencia de las obras que la provincia debe ejecutar, en virtud de la concesion otorgada por decreto de 8 de Febrero de 1870.

Art. 2.º La Diputacion llevará á efecto desde luego las obras indispensables ó necesarias para un movimiento por lo menos de 100.000 toneladas anuales con arreglo á las condiciones del decreto citado. Si el movimiento del puerto excediere de 100.000 toneladas, la Diputacion estará obligada á ejecutar, á medida que lo exija el aumento de

la navegacion, la totalidad de las obras especificadas en los grupos primero y segundo del anteproyecto; y si excediere de 500.000 toneladas, deberá ejecutar tambien progresivamente las comprendidas en el tercer grupo.

Art. 3.º La recaudacion del impuesto de descarga durante el periodo expresado se hará por la Diputacion foral de la provincia, la cual deberá entregar anualmente al Gobierno la cantidad de 3.800 escudos en equivalencia de los derechos que segun cálculo percibiria el Estado si no se ejecutasen las obras.

Art. 4.º La Diputacion no podrá aumentar las tarifas establecidas por las disposiciones vigentes para la percepcion del impuesto de descarga, salvo siempre la facultad que tiene por la concesion para imponer los arbitrios que juzgue oportunas por el uso que se haga de sus obras.

Art. 5.º Espirado el plazo de los 90 años, el Estado entrará á percibir íntegramente los derechos de descarga, pasando á ser propiedad suya los fondeaderos, muelles y demás obras de servicio público, y quedando la provincia en el pleno disfrute de los almacenes y construcciones de uso privado existentes á la sazón sobre los terrenos ganados al mar.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Cortes seis de Mayo de mil ocho



cientos setenta.—Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.—Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.—Mariano Rius, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid doce de Mayo de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

D. FRAECISCO SERRANO Y DOMINGUEZ, REGENTE DEL REINO par la voluntad de las Córtes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Córtes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.º Se anula la real orden de 29 de Abril de 1844, expedida por el Ministerio de Hacienda, en cuya consecuencia la Administracion general de Bienes nacionales admitió á D. Vicente Bertran de Lis como dinero metálico y con cargo al Tesoro público, en pago de varias fincas del Estado, tres libranzas importantes 80.000 pesos fuertes que procedian del anticipo hecho al mismo Bertran de Lis por el Gobierno en el año 1820.

Art. 2.º En consecuencia del precedente artículo, la Administracion activa procederá en los términos á que haya lugar y con arreglo á las disposiciones vigentes á exigir de Bertran de Lis ó sus herederos el reintegro de la cantidad expresada y sus intereses devengados desde que se efectuó el cargo de dichas libranzas al Tesoro.

Art. 3.º Lo dispuesto en los dos artículos anteriores no perjudicará en modo alguno al derecho que Bertran de Lis ó sus herederos puedan tener á reclamar en la forma y por la vía convenientes el abono de las expresadas libranzas.

Art. 4.º Por cuanto á la referida real orden, además de obrepticia y subrepticia, fué expedida con abierta infraccion del decreto de las Córtes de 9 de Agosto de 1820, del real decreto de 22 de Febrero de 1839 y de todas las demás disposiciones vigentes, así sobre pago de bienes nacionales como acerca del abono de los créditos de la naturaleza y procedencia de los reclamados por Bertran de Lis, se declara haber lugar á exigir del Ministro que la refrendó y de los funcionarios que la apoyaron con sus informes en 1858 la responsabilidad subsidiaria y demás que procedan con arreglo á las leyes é instrucciones.

Art. 5.º El Gobierno solicitará de S. M. Británica el envío del expediente original de la reclamacion número 302 del tratado de Lóndres de 28 de Octubre de 1828, con las libranzas originales ó copia fehaciente de ellas y de los demás documentos que en él obren; y si conseguido resultase comprobado que las tres libranzas giradas en 10 de Noviembre de 1821 á favor de D. Vicente Bertran de Lis contra el Virey de Nueva España por

el importe total de 80.000 pesos fuertes fueron pagadas en virtud de aquel tratado y debieron quedar amortizadas en su expediente, pasará el tanto que proceda á los Tribunales de justicia.

De acuerdo de las Córtes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Córtes seis de Mayo de mil ochocientos setenta.—Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.—Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.—Mariano Rius, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid doce de Mayo de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CIRCULAR.

QUINTAS.

Con fecha 17 se publicó en BOLETIN extraordinario y remitió á todos los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, en telegrama de ayer, me ordena diga á los Ayuntamientos de la provincia que las circunstancias que han de concurrir en un mozo para el goce de las excepciones que determinan los artículos 76 y 77 de la ley de quintas de 30 de Enero de 1856, deben considerarse precisamente con relacion al segundo domingo 10 de Abril último, segun lo previene la regla 7.ª del citado art. 77 de la ley; y con el fin de que aquellos sepan á qué atenerse para la resolución de los casos que se les hayan presentado ó se les presenten como consecuencia del llamamiento y declaracion de soldados para la quinta de este año, he dispuesto hacerles saber por BOLETIN extraordinario la citada superior disposicion.

Zaragoza 17 de Mayo de 1870.—El Gobernador civil, Tomás de A. Arderius.»

BENEFICENCIA Y SANIDAD.

Negociado 4.º—Circular.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, en circular de 10 del actual, me dice lo que sigue:

«Las condiciones climatéricas de algunas provincias donde la sequedad se hace sentir de una manera excesiva por causas diversas, determinan que el insecto de la langosta busque en terrenos duros y eriales suelo á propósito para su ovacion, lo que al calor de altas temperaturas va desarro-

llándose en épocas determinadas, convirtiéndose despues en una plaga desoladora que en pocos días arrasa campos llenos de fertilidad, llevando la ruina y desolacion á comarcas y zonas extensas. En diferentes épocas se han dictado varias instrucciones á fin de prevenir los estragos de una calamidad tan desastrosa para atacarla en su origen, destruyéndola por completo, ó si esto no ha sido posible para aminorar al menos sus efectos. Las leyes 5.^a á la 9.^a del título 21, libro 7.^o de la Novisima Recopilacion y la real orden de 3 de Agosto de 1841 con la Instruccion que la acompaña, tienden exclusivamente á este objeto, dictando reglas claras y precisas, que de ejecutarse con la puntualidad debida y en las épocas que se indican, prevendrán de seguro el desarrollo de la langosta. Desgraciadamente esta plaga se ha presentado en la provincia de Cáceres, término municipal de Trujillo, cuya autoridad local ha acudido por el pronto á la extincion del insecto por los medios que su celo le ha dictado, impetrando del poder central los necesarios para hacer frente á la extincion por completo de la plaga.

La real orden de 3 de Junio de 1851, dada por Fomento, establece las reglas que deben tenerse presentes para combatir la langosta en cuanto aparezca en alguna provincia, con el fin de evitar se reproduzca y propague á otras, y estas reglas, unidas á las disposiciones que se dejan indicadas, forman el completo de cuanto hay establecido en la materia. V. S., como representante del poder central, debe velar por el exacto cumplimiento de ellas, haciendo las advertencias necesarias á los pueblos que se hallan bajo su dependencia para que por ningun pretexto se descuiden. Las Diputaciones provinciales, á quienes en la ley orgánica por que se rigen se conceden atribuciones propias y desembarazadas, son llamadas en este caso á prevenir los efectos del desarrollo de una plaga tan dañina y destructora, siendo de su presupuesto el gasto de su extincion, cuando la langosta no pasa del estado de canuto ó de mosquito, quedando al de los Ayuntamientos de las zonas respectivas desde el momento que adquiere su completo desarrollo. En las Juntas de Agricultura hallará V. S. un poderoso auxiliar para estudiar y prevenir el origen y desenvolvimiento del insecto, en cuyo caso la Instruccion de 3 de Agosto de 1841 determina la forma y manera de hacerlo desaparecer.»

Creo excusado encarecer á V. la importancia de este servicio, y por lo tanto me prometo de su celo y actividad que si en la jurisdiccion de su mando llegara á desarrollarse la langosta, al ponerlo en conocimiento de este Gobierno dictará las medidas que juzgue necesarias para combatir y exterminar dicha plaga; á cuyo fin se publica á continuacion la Instruccion de 3 de Agosto de 1841.

Lo digo á V. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. muchos años. Zaragoza 17 de Mayo de 1870.—Tomás de A. Arderius.

Sr. Alcalde de.....

«INSTRUCCION.

1.^o Considerando desde luego el insecto en el estado que tiene en la estacion presente, esto es, desde el mes de Agosto en que empieza su depericimiento, la hembra busca un terreno erial y endurecido para hacer su ovacion, la que nunca verifica en las tierras barbechadas, aunque sí cerca de ellas si le es posible, y no de los rastrojos, y nunca tampoco en las orillas de arroyos ni de rios. En esta misma estacion corre la langosta en grandes enjambres como abrasada de un ardor inexplicable, destruyendo y talando cuanto encuentra á su paso, hasta que ó se arrojan al agua donde la encuentran y en ella se ahogan, ó cae desde luego muerta en los campos. Y como á veces estos enjambres son numerosísimos, resulta que pueden infestar el agua y el aire: cuando la plaga ha sido grande y los campos han quedado sembrados de insectos muertos, conviene por lo tanto enterrarlos inmediatamente, abriendo zanjas bien profundas, debiendo tambien cuidarse de tener tapados los pozos y pilas de aguas potables para evitar caigan allí.

2.^o Desde ahora deben los Ayuntamientos enviar peritos que observen los vuelos, revuelos y posas de la langosta, tomando al mismo tiempo noticias de las gentes que frecuentan las dehesas y montes para saber si la han visto en aquellos sitios en que por lo comun hace su ovacion.

Reconocidos estos escrupulosamente deben marcarse bien, haciendo amojonamientos ó echando surcos, si el estado de la tierra lo permite, ó poniendo balizas en términos que quede perfectamente circunscrito y determinado el terreno en que ha podido ovar. Como de esta averiguacion, que no es difícil, depende el que pueda procederse luego á extinguir el germen, lo que es mas fácil y seguro que el perseguirla y matarla viva, se encarga la mayor eficacia en esta diligencia, sin que se omita medio para conseguirlo, y de su ejecucion puntual y exacta deben dar parte los Ayuntamientos á los Jefes políticos en todo el mes de Setiembre, expresando los terrenos acotados, su calidad, extension y pertenencia, esto es, si es terreno de particulares, de propios ó de baldíos; cuyas noticias reunidas y ordenadas remitirán estas autoridades al Gobierno, sin perjuicio de continuar las medidas que despues se dirán.

3.^o Marcados los parajes en que ha posado la langosta y en que probablemente ha de existir el canuto, y reconociendo además aquellos otros terrenos en los que, aun cuando no se hubiese tenido noticias de haber hecho mansion el insecto, han sido en otras ocasiones depósitos de aquel germen, y acotado igualmente si se han descubierto manchones de infeccion, cosa que los prácticos no desconocen, debe procederse en el otoño ó invierno, cuando se halle blanda la tierra, á romper y arar los terrenos infestados por los medios que la práctica enseña, esto es, con las orejeras del arado bajas, dos rejas juntas y los surcos unidos, aunque tambien puede usarse, según algunos prácticos, de una reja sin orejera, ó bien sirviéndose del rastrillo, é introduciendo ganado de

cerda en los sitios ya movidos, porque es cosa sabida que el tal animal revuelve la tierra, come el canuto con afán, y lejos de dañarle le es provechoso. Hay otro medio que aunque mas prolijo y costoso puede ser á veces indispensable usar de él, y es el del azadón, azada, azadilla, barras, palas de hierro y madera, ó cualquier otro instrumento que levante la tierra en donde por su calidad no es posible que entre la reja.

Todos estos medios están aconsejados en la ley 7.^a, lib. 7.^o, tit. 31 de la Novísima Recopilacion. En este primer estado de la langosta es segura su destruccion si se emplean con actividad, eficacia é inteligencia los métodos prescritos, y tambien los de prohibir que durante aquel tiempo se cace en aquellos sitios ni se haga nada que pueda ahuyentar las aves, porque hay muchas que buscan este canuto con afán. Si se logra practicar estas operaciones con asiduidad y esmero en todos los terrenos infestados, es difícil que llegue á desarrollarse la langosta, ó por lo menos será en corta cantidad.

4.^o Considerándola ya en el estado de feto ó mosquito cuando aún no toma vuelo ni hace más que bullir, no es aún difícil su extincion: 1.^o Introduciendo ganado de todas clases, como mulas, caballos, bueyes, cabras y ovejas que la pisen, estrechándole con violencia á que dé vueltas y revueltas hasta que la destruya. 2.^o El de los pisones semejantes á los que se usan para los empedrados, aunque pueden ser mas anchos y de mucho menos peso para usarlos con facilidad. 3.^o El de arrastrar por cima de los pelotones de mosquitos grandes rollos de piedra ó de madera, tirados por hombre ó por bestias. 4.^o El poner fuego sobre estas moscas, aunque este debe usarse con precaucion. 5.^o El uso de suelas de cuero, de cáñamo ó de esparto, atadas á la estremidad de un palo, ó bien manojos de adelfa, salados, retamones y demás arbustos, haciendo los trabajadores un ojeo hasta encerrar el insecto en un corto espacio donde puedan golpearla, quemándola ó enterrándola despues para que no reviva. Algunas de estas disposiciones están prevenidas en la expresada ley.

5.^o En el tercer estado de la langosta, que es de saltadora y voladora, ofrece ya más dificultad su extincion: por eso debe ponerse todo conato en verificarlo en los dos estados anteriores, y en especial el primero. Sin embargo de emplearse, como es sabido, varios medios para que la misma ley citada aconseja, no debe abandonarse aun en este caso el referido medio de pisarla los ganados, que si no es posible durante el calor del dia, puede hacerse en las madrugadas, noches claras y en dias frescos y lluviosos en que está entorpecida y apenas levanta el vuelo. El uso de los bueitrones ó sacos de diferentes formas descritos ámpliamente en la citada ley es bien conocido en los pueblos, y por lo mismo se excusa describir. Otro medio mas fácil y sencillo es el del ojeo y zanjas, para lo cual se forman unos grandes lenzones de tela hasta de treinta ó más varas de longitud y de dos y media á tres de ancho, y abriéndos zanjas de quince ó más varas de largo, una de ancho y como dos varas de profundidad, se coloca el lenzon en el pa-

rapeto que forma la tierra sacada, bien extendido y levantado, y sujeto en tierra de modo que no forme intersticios por donde escape la langosta; se echa el ojeo por la parte opuesta al lenzon por cincuenta ó más hombres, tomando la extension de campo necesaria, estrechando al insecto contra el lenzon lo que le hace caer en la zanja, sacudiendo el lenzon para que suelte la que quede en él, se entierra y apisona. Como no ha de limitarse la operacion á una sola de estas, mientras unas cuadrillas hacen el ojeo, otras están abriendo nuevas zanjas. En los terrenos pedregosos en que esto es difícil, se recojen y se extiende porcion de tomillos secos, abulagas, retamas, etc., que arden con prontitud, colocando el combustible sin hacinar, pero unido de modo que arda formando varios círculos concéntricos con claros de tres á cuatro pies; puesto el lenzon detrás de la línea exterior y hecho el ojeo hacia aquella parte, la langosta se arroja al tomillo, que empiezan á roer, y cuando está cubierto de ella se dá, fuego empezando por la línea exterior y despues siguiendo quemando el resto. Las lagunas, estanques, pozos y arroyos en cuyas inmediaciones existe la langosta, pueden elegirse por centro de ojeos, por cuanto acosada se arroja al agua y perece.

6.^o Luego que los Ayuntamientos tengan reunidas las noticias indicadas en el párrafo 2.^o, en lo que deberán ser sumamente escrupulosos, valiéndose de personas de toda confianza, probidad é inteligencia, y hechas las acotaciones con la expresion que allí se determina, se pasarán al Jefe político dichas noticias, y de acuerdo con la Diputacion dará inmediatamente conocimiento por conducto de los Alcaldes constitucionales á los dueños ó administradores de los terrenos infestados, sean particulares ó corporaciones, los que se darán desde luego por avisados, cuidando los mismos Alcaldes de que así lo verifiquen en el término de tercero dia á lo más. En todo el mes de Setiembre comunicarán las órdenes convenientes los Jefes políticos, siempre de acuerdo con las Diputaciones, para que se proceda en la ocasion oportuna á roturar las tierras infestadas por los métodos dichos, costeándolo sus dueños en los terrenos de dominio particular, y los pueblos en las tierras de propios, comunes y baldíos, al tenor de lo dispuesto en la ley 9.^a, lib. 7.^o, tit. 31 segun la cual y resoluciones posteriores podrán sembrarse los terrenos infestados por una ó dos cosechas.

7.^o Para proceder con acierto y equidad en estas operaciones, cada Ayuntamiento formará una relacion de todos los pares de la labranza pertenecientes á su vecindario, comprendiendo los cortijos y caseríos, sin excluir persona alguna.

8.^o Concurrirá un individuo del Ayuntamiento ó comisionado de toda su confianza á presenciar y dirigir las operaciones.

9.^o En los terrenos movidos se mantendrá ganado de cerda, y si no hubiese suficiente, se pedirá á los pueblos inmediatos, donde se obligará á los dueños á facilitar este auxilio, dando cuenta de la denegacion.

10. Si la abundancia de canuto fuese tal que no pudiese extinguirse por los medios expresa-

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Circular.

Con fecha 19 de Marzo último y por el BOLETIN número 152 diriji una circular á los Ayuntamientos, Registradores de la Propiedad y demás sujetos al impuesto del 5 por 100 sobre sueldos, haberes y premios, para que por término de 15 dias que les señalé y bajo apremio con que les conminé me remitieran las notas y certificaciones que se les exige por la instruccion de 10 de Setiembre de 1867 y de que muchos estaban en descubierta, no solo por el año 1867 al 1868, si es tambien desde 1868 al 1869 y de este á 1870: y como todavía hay muchos que no han llenado este servicio y en particular por el año corriente, aunque ya procedia apremiarlos sin que pudieran tacharme de excesivamente severo, he resuelto como prueba de la benevolencia y consideracion con que trato á los pueblos, darles otro plazo de 12 dias para que llenen este servicio los pueblos y particulares que están en descubierta de él, con la prevencion que les hago de que esta será mi última excitacion, y que detrás de ella está con seguridad el apremio para los que la desoigan.

Los Alcaldes de los pueblos donde residen Registradores de la Propiedad ó cualquier otras personas sujetas al pago de este impuesto cuidarán de enterarlos de esta circular.

Zaragoza 16 de Mayo de 1870.—Ramon Oliveros.

La Direccion general del Tesoro público, por oficio del 14 del actual, dice á esta dependencia lo que sigue:

«En el sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 250 escudos, concedidos en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á doña Agustina Gomez, hija de D. Juan, vecino de Escalonilla, muerto en el campo de honor.»

Lo que se publica para que llegue á conocimiento de la interesada.

Zaragoza 17 de Mayo de 1870.—El Administrador económico, R. Oliveros.

En la Secretaria del Ayuntamiento de esta villa de Murillo de Gállego se admiten por termino de ocho dias las alteraciones de altas y bajas que hayan ocurrido en la riqueza de los terratenientes y sus vecinos, las que se harán presentando los documentos justificativos en la forma que está prevenido por la ley.

Murillo de Gállego 12 de Mayo de 1870.—El Alcalde, Pascual Gállego.

El repartimiento del Impuesto personal de la villa de Murillo de Gállego, correspondiente al presente año económico de 1869 á 1870, se halla expuesto al público en la Secretaria del Ayuntamiento por término de ocho dias.

Murillo de Gállego 12 de Mayo de 1870.—El Alcalde ejerciente, Pascual Gállego.

En la Secretaria del pueblo de Utebo se admitirán por término de ocho dias las altas y bajas que los vecinos y terratenientes hayan tenido en riqueza, previos los documentos justificativos.

Utebo 16 de Mayo de 1870.—P. O.—Andrés Zaneci, Secretario interino.

D. Norberto Romero, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo.

Hago saber: Que en autos ejecutivos promovidos por D. Manuel de la Figuera, como apoderado del Excmo. Sr. Conde de Sástago, contra don Cipriano Ferrer, sobre cobro de escudos, tengo acordada la venta en subasta pública de

Trescientas cincuenta cabezas de ganado lanar de la clase de ovejas, tasadas pericialmente á seis escudos cada una.

Para cuyo acto de subasta, que tendrá lugar en la Sala audiencia del Juzgado de Pina, he señalado el dia veintisiete del actual á las once de su mañana, rematándose dichas reses á favor del mas beneficioso licitador; advirtiendose se hallan depositadas en poder de D. Gregorio Sanchez y Cantavilla, vecino de la misma villa.

Dado en Zaragoza á trece de Mayo de mil ochocientos setenta.—L. Norberto Romero.—Por su mandado, Manuel Sauras.

D. Norberto Romero, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta ciudad.

Por el presente primer edicto y pregon cito llamo y emplazo á Martin Muñoz y Navarro, natural y vecino de esta ciudad, soltero, de oficio jornalero y de veinticuatro años de edad, para que en el término de nueve dias comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa que contra el mismo me hallo instruyendo sobre destrozo en la vía férrea y telégrafo de esta capital á Casetas; pues si así lo hiciere se le oirá y administrará justicia, parándole en otro caso el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á trece de Mayo de mil ochocientos setenta.—L. Norberto Romero.—Por mandado de S. S., Justo Emperador.

D. Juan Cayuela y Ramon, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Por el presente se cita á Antonio Fortis y Nadal, natural de Siétamo, vecino de esta capital, casado, jornalero del campo, á fin de que dentro del preciso término de nueve dias comparezca en este Juzgado á oír una notificacion procedente de expediente de ejecucion de sentencia en causa formada contra el mismo y otros sobre conspiracion para cometer el delito de robo, pues de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á doce de Mayo de mil ochocientos setenta.—Juan Cayuela.—Por su mandado, José Colomer.

D. Juan Cayuela y Ramon, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Por el presente se cita, llama y emplaza por segundo edicto á Ana Alfox y Oncins, natural de Burdeos, vecina que fué de esta ciudad, soltera, sirvienta, de quince años de edad, para que dentro del preciso término de nueve dias se presente en este Juzgado á oír una notificación en el expediente de ejecucion de sentencia de causa seguida contra la misma sobre hurto; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á once de Mayo de mil ochocientos setenta.—Juan Cayuela.—Por su mandado, José Colomer.

D. Norberto Romero, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo.

Por el presente se cita llama y emplaza por primer edicto y pregon á Juan Marqués, para que dentro del término de nueve dias comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que contra el mismo resultan en causa que me hallo instruyendo sobre robo en la torre de D. Nicolas Pedroz; apercibido que de no verificarlo se sustanciará el procedimiento en su rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á catorce de Mayo mil ochocientos setenta.—L. Norberto Romero.—Por su mandado, Manuel Sauras.

D. Norberto Romero, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta ciudad.

Por el presente tercer edicto y pregon cito, llamo y emplazo á Juan Asensio y Fraguas, para que en el término de nueve dias comparezca en este Juzgado á oír una notificación en las diligencias de ejecucion de sentencia procedentes de la causa contra el mismo sobre hurto; pues de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á catorce de Mayo de mil ochocientos setenta.—L. Norberto Romero.—Por mandado de S. S., Justo Emperador.

D. Pascual Mompeon, Juez de primera instancia de Borja y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto á Sabino San Juan Gonzalez (a) el Tuno, natural, vecino y residente en Agon, para que el término de nueve dias se presente en las cárceles de este partido á responder á los cargos que le resultan en causa que contra el mismo instruyo sobre legiones graves; que haciéndolo así se le oirá y administrará justicia, parándole en otro caso el perjuicio que haya lugar. Dado en Borja á diez de Mayo de mil ochocientos setenta.—Pascual Mompeon.—D. S. O., Apolonio Remon.

D. Diego de Olzina Montero de Espinosa, Juez de primera instancia de la ciudad de Daroca y su partido.

Por el presente tercer edicto y pregon cito, llamo y emplazo á Manuel Cebollada, soltero, natural de Lechon, reo ausente y fugitivo por la causa que contra el mismo estoy siguiendo por muerte de su convecino Cristobal Charléz, para que dentro del término de nueve dias que se le señalan por

este tercer edicto, á contar desde la fecha del presente, se persone en las cárceles de este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en dicha causa; que si así lo hiciere se le oirá y guardará justicia en lo que la tenga, y de lo contrario se seguirá la causa en su ausencia y rebeldía, señalándole para las notificaciones y demás diligencias los extrados del tribunal, en donde se le harán, parándole el mismo perjuicio que si en su persona se hicieren y notificaren. Y para que no pueda alegar ignorancia, mando publicar y fijar el presente en los parajes de costumbre. Dado en Daroca á catorce de Mayo de mil ochocientos setenta.—Diego de Olzina.—Por mandado de su señoría, Ramon Esquiú.

Se vende ó permuta por otra finca una fábrica de chocolate movida por agua, sita á la derecha del Huerva, distante un cuarto de hora de esta capital; no ha pertenecido á bienes nacionales. Facilitará cuantas noticias se necesiten D. Andrés Ellen, calle de la Yedra, núm. 4. (2a)

AVISO Á LOS AYUNTAMIENTOS.

RELOJ DE OCASION PARA TORRE.

Hay uno nuevo que, colocado en un punto y andante, se cederá por 2.000 reales vellon, libre de gastos y garantizado; tambien se dará á plazos si conviniese por un año: San Pablo, 12, darán razon. 4a

Á LOS AYUNTAMIENTOS.

En la Agencia de negocios establecida en la calle del Temple, núm. 17, segundo piso, á cargo de D. Pedro Villa, se confeccionan repartimientos de la Contribucion territorial y matrículas de subsidio á precios sumamente módicos y convencionales.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

En esta imprenta se hallan de venta los estados para la formacion de la matrícula, segun modelo núm. 11, las facturas de remision de los recibos talonarios (modelo número 12), y los estados de altas y bajas con arreglo al modelo núm. 16.

IMPRENTA PROVINCIAL.

Establecida en la Casa-Hospicio de Misericordia.

1870.